LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1833

Como, y donde serán reprimidos los reos de tentativa de suicidio: pena de sus cómplices.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES

DECRETA:

- **1.º** La tentativa de suicidio, en el caso del artículo 8.º del Código Penal Santacruz, no será castigada.
- **2.º** La tentativa de suicidio, en el caso del artículo 7.º del mismo Código, será reprimida con el arresto de un mes á un año en un hospital, y con la sujecion á la vijilancia especial del administrador de este establecimiento, y de su médico por el mismo tiempo.
- **3.º** Los reos que fueren sorprendidos en la tentativa de suicidio, segun el artículo precedente, serán reprimidos en la carcel ó establecimiento donde se hallen, conforme á la disposicion del mismo artículo.
- **4.º** Los cómplices, que voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen a la ejecucion del suicidio en el acto de cometerle, serán castigados con la pena impuesta por la ley á los asesinos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 14 de octubre de 1833.– Manuel Cabello, PRESIDENTE.– Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 19 de octubre de 1833.— **ANDRES SANTA-CRUZ**.— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.